



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Verbal No. 2022 – 00297

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado¹ por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2022² que dispuso *“Acorde con lo reglado en el literal b) del numeral 1) artículo 590 del C.G del P., el Juzgado dispone ACEPTAR la caución prestada por el extremo actor, la que fuera ordenada por auto del 11 de julio de la anualidad en curso, en consecuencia: DECRETA la inscripción de la demanda solicitada¹ por la actora respecto los registros mercantiles de las sociedades aquí demandadas. Oficiese conforme corresponde a la autoridad correspondiente.”*

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, aduce el censor que el decreto de la medida cautelar ordenada en autos respecto al registro mercantil de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., resulta violatoria del ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales que rigen para el decreto de estas medidas, puesto, que la misma carece de necesidad, urgencia y humo de buen derecho en su decreto, sumado a que representan una balance desmedido, al paso de que quebranta el equilibrio de la permisión de la vulneración del derecho de defensa e igualdad, desconociéndose las graves repercusiones que implican la materialización de la cautela, y que no se repararán con una simple caución decretada por esta sede judicial.

Por lo anotado, reclama sea revocado el auto censurado, de no ocurrir esto se conceda el recurso de apelación, al tiempo, que se informe el monto de la caución que debe prestarse para impedir que las cautelas se consuman.

¹ [24RecursoReposicionVsAutoDecretalInscripcionDda.pdf](#)

² [13AutoDecretalInscripcion.pdf](#)

2.- No obstante surtirse el traslado del recurso de reposición que nos ocupa conforme al parágrafo del canon 9 de la Ley 2213 de 2022, pues, se acredita que el recurrente remitió copia de este al apoderado actor, el mismo se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el canon 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Ahora, prevé el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G del P., que la parte actora desde la presentación de la demanda dada la naturaleza del asunto que nos ocupa puede solicitar *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Con sustento en dicha normativa el Juzgado tras considerarlo procedente y no violatorio del ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales conforme lo afirmó el censor, a través de la providencia censurada decretó de la inscripción de la demanda conforme a lo peticionado por la parte demandante, quien previamente debió prestar caución para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto, emerge que la reposición invocada no saldrá avante, en la medida en que no le asiste razón al recurrente en lo que respecta al argumento alegado consistente en que por el hecho de que la demandada Alianza Fiduciaria S.A., tiene la solvencia económica suficiente para satisfacer el pago respectivo en una eventual condena, ello, no conlleva a que las medidas cautelares exoradas no resultaran ajustables al caso que nos ocupa.

En tal sentido, no se repondrá el auto fustigado; y en su lugar, conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del canon 321 *ibidem* se concederá la apelación invocada subsidiariamente en el efecto devolutivo, señalando que en auto de esta misma data el despacho fijará el monto que corresponda en aras de evitar que la cautelas ordenas se consuman.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 30 de agosto de 2022.

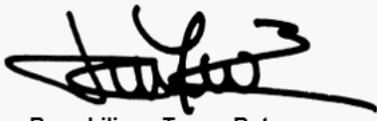
SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación invocado subsidiariamente en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil; por Secretaría, una vez se surta el traslado ordenado en el artículo 326 del C.G del P., **REMÍTANSE** las presentes diligencias digitalmente para lo de su cargo, conforme los protocolos necesarios. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría